



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ISRAEL TRUJILLO LÓPEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HABER INCUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de noviembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente al rubro citado formado con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano Israel Trujillo López, en contra del Partido Acción Nacional, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y:

R E S U L T A N D O

I.- El día diez de octubre de dos mil siete, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el Ciudadano Israel Trujillo López, en el que manifestó lo siguiente:

**Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Puebla**
15 poniente 3515, colonia Belisario Domínguez
72180, Puebla, Pue

ISRAEL TRUJILLO LÓPEZ, promoviendo por mi propio derecho con domicilio en prolongación de la tres poniente, edificio siete, cuarto piso, colonia La Paz, código postal 72160, en esta ciudad capital, correo electrónico itrujillo@prodigy.net.mx, teléfono (222) 230-1060; con fundamento en lo previsto por el artículo 89, fracción XXII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ante ese órgano colegiado, con el debido respeto presento:

DENUNCIA en contra del candidato a Presidente por el Municipio de Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional de Puebla, ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA, por referir símbolos religiosos en su campaña política, trasgrediendo lo previsto por los artículos: 54, fracción VIII y, 228, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por los siguientes:

H E C H O S

1 Hoy nueve de octubre del dos mil siete, el Periódico "CAMBIO" que circula en esta ciudad, publicó en su columna de política diez, a cargo de OLIVIA LÓPEZ PESCADOR, que anuncio en mi capítulo de pruebas bajo el numeral romano I, que el denunciado ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA, se entrevistó con líderes de la Comunidad Cristiana y Alianza de Pastores, el ocho de octubre del dos mil siete, a la hora del desayuno, a quien les manifestó que:

"...los que estamos en este desayuno somos creyentes, creemos en Dios y eso es una comunión de entre todos nosotros de fondo, no es la de estar de acuerdo con una idea política, no es estar de acuerdo con un programa, no es estar de con un programa, no es estar de acuerdo con algo específico, sino aquí estamos de acuerdo con algo de fondo, trascendente".

2 El denunciado promueve su campaña política al margen de los ideales políticos de su partido, explotando coincidencias de índole religioso, transgrediendo lo previsto por los artículos: 28, fracción III, 54, fracción VIII y, 228, fracción I, del Código electoral de Puebla, que dicen:

"**Artículo 28.-** Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código, y tiene como fin:



III.- Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible."

“Artículo 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda;

“ Artículo 228.- Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;" y;

“Artículo 226.- Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado. de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado”.

3 Según el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática, en su Sistema Municipal de Base de Datos (SIMBAD), el Municipio de Puebla alberga cerca de cuarenta mil ciudadanos en condiciones de votar, de religión protestante y evangelista, sector que podría determinar el resultado en las próximas elecciones locales a favor del denunciado, por coincidir en sus creencias religiosas.

Por lo que ese Consejo General deberá de cancelar el registro de a Presidente del Municipio de Puebla, por el Partido Acción Nacional, al denunciado ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA ó, determinar si su conducta es determinante para decretar la nulidad de casillas ó del proceso electoral que se avecina.

P R U E B A S

I DOCUMENTAL PRIVADA; consistente en la columna del Periódico Cambio de la Ciudad de Puebla, página diez, de nueve de octubre del dos mil siete, para acreditar lo vertido en el capítulo de hechos, numeral 1, que anexo con el número 1 ; con fundamento en lo previsto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

Por lo antes expuesto, a ese órgano colegiado solicito:

PRIMERO: Substancie la denuncia hecha haciendo valer en contra del denunciado, haciendo valer su facultad de investigación prevista en el artículo 89, fracción XXII, del Código electoral local;

SEGUNDO: Admita la probanza ofrecida para su posterior valoración y;

TERCERO: De resultar procedente la denuncia que nos ocupa, aplicar al denunciado ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ DE RIVERA, las sanciones que correspondan.

II.- En la misma fecha, la citada Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, remitió al Consejo General de este Instituto Electoral el escrito referido en el párrafo que antecede.

En consecuencia, en fecha once de octubre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General de este Organismo Electoral a través del memorandum número IEE/PRE-2383/07 suscrito el día diez del mis mes y año, remitió a la Secretaría General de este Instituto el documento en mención y los anexos que se acompañaron al mismo, para la substanciación correspondiente.

III.- En este sentido, en fecha seis de noviembre de dos mil siete, el Secretario General en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por el Ciudadano Israel Trujillo López, así como los demás documentos que fueron anexados al mismo, otorgándoles el número de expediente DEN-PP-019/07.

IV.- Por acuerdo de fecha seis noviembre de dos mil siete, la Secretaría General determinó la improcedencia de la denuncia presentada por el Ciudadano Israel Trujillo López,



en contra del Partido Acción Nacional, por no cumplir con el requisito de ser interpuesta por el representante de un partido y/o coalición acreditado o registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

V.- Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General de este Organismo Electoral el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

CONSIDERANDO

1.- Que, el Consejo General de este Organismo Electoral es competente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el Ciudadano Israel Trujillo López, en contra del Partido Acción Nacional, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II y XXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 6 fracciones I y III del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

2.- Que, previo al estudio de fondo del asunto planteado, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el numeral 6 fracción III del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y atendiendo al principio de economía procesal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado esta obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales fundamentales para dirimir cualquier conflicto, por ser su estudio preferente y de orden público.

En este contexto, en atención a lo dispuesto por los artículos 89 fracción II del Código de la materia, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el Consejo General se avocó al análisis exhaustivo del escrito que motiva la presente resolución, observando que el mismo no fue interpuesto por el representante de un partido político y/o coalición acreditado o registrado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, razón por la cual se actualizan las causales de improcedencia citadas en el numeral 18 fracciones II y IV del Reglamento antes referido.

Por lo anterior, en atención a que la parte denunciante no cumplió con los extremos legales previstos en los artículos 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los integrantes de este Órgano Colegiado determinan que la denuncia intentada por el Ciudadano Israel Trujillo López, en contra del Partido Acción Nacional, es notoriamente improcedente y en consecuencia se desecha de plano por lo expresado con anterioridad.

De igual forma, en mérito de lo expuesto, el Consejo General determina archivar el expediente de la denuncia que nos ocupa, como concluido, poniendo a disposición del promovente los documentos que aportó a la denuncia materia de este fallo.



3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 93 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 37 fracción I inciso b) del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, se faculta al Secretario General del Instituto para notificar la presente resolución al Ciudadano Israel Trujillo López.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General, es competente para conocer del escrito de denuncia materia de este fallo, en términos de lo establecido en el considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General de este Organismo, desecha de plano por notoriamente improcedente la denuncia materia de esta resolución, presentada por el Ciudadano Israel Trujillo López, en contra del Partido Acción Nacional, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, archivándose el expediente como concluido, de conformidad con lo establecido en el considerando número 2 del presente fallo.

TERCERO.- El Consejo General de este Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución al Ciudadano Israel Trujillo López, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente documento.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada en fecha ocho de noviembre de dos mil siete.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS